

vo legal el otorgamiento sin cargo del certificado para: los estudiantes de cualquier nivel que lo requieran en ese carácter, los establecimientos escolares, las reparticiones oficiales y a las personas que lo soliciten para lograr o conservar su empleo.

La presente Ley puede ser sancionada conforme a las facultades legislativas conferidas por Decreto Nacional N° 877/80.

Dios guarde a V.E.

JORGE LUIS ACEVEDO
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
10 de Junio de 1983.

V I S T O :

Las facultades legislativas conferidas por el Decreto Nacional N° 877/80,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de
L E Y:*

LEY N° 3942

**DEROGASE ARTICULO 8º DE LA
LEY 1036 Y MODIFICASE ARTICULO 10º
DE LA LEY 2350 — ORGANICA DE
LA POLICIA**

San Fernando del Valle de Catamarca,
10 de Junio de 1983.

SEÑOR GOBERNADOR

Elevo a su consideración proyecto de Ley por el que se introducen modificaciones al Artículo 10º de la Ley Orgánica de la Policía N° 2350 y se deroga el Artículo 8º de la Ley N° 1036 del año 1929.

Con la reforma que se propicia consiste en reemplazar el actual "Certificado de Buena Conducta" que expide la Policía Provincial por un "Certificado de Antecedentes Personales" en el que consignará analíticamente si el solicitante registra o no antecedentes judiciales o policiales.

Se prevé, asimismo, en el nuevo dispositi-

ARTICULO 1º — Derógase el Artículo 8º de la Ley N° 1036 del año 1929.

ARTICULO 2º — Modificase el inc. "c" del Artículo 10º de la Ley N° 2350/70, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Expedir documentación personal, certificados de antecedentes personales y demás credenciales legales y/o reglamentariamente dispuestas".

ARTICULO 3º — Incorpórase como Artículo 10 bis de la Ley N° 2350, Orgánica de la Policía de Catamarca, el que quedará redactado de la siguiente forma:

a) La Policía de la Provincia expedirá Certificados de Antecedentes Personales a particulares que lo soliciten a su nombre, reparticiones oficiales o establecimientos educacionales que lo requieran, en las condiciones que se establecen en la presente Ley. El otorgamiento del Certificado será obligatorio cuando lo solicite una repartición oficial o un establecimiento educacional de cualquier nivel.

- b) Los Certificados de Antecedentes Personales que otorgue la Policía de la Provincia, se expedirán sin cargo a los estudiantes de cualquier nivel o ciclo que lo soliciten por razones de estudio; a los establecimientos educacionales; a las reparticiones oficiales y a las personas que requieran dichos certificados para gestionar o conservar empleos.
- c) Los Certificados de Antecedentes Personales que la Policía de la Provincia otorgue, serán de carácter Reservado y se entregarán únicamente al peticionante o serán girados a las reparticiones oficiales o a los establecimientos educacionales a que se refiere el Inciso a).
- d) El arancel por el otorgamiento de los Certificados de Antecedentes Personales, con excepción de los determinados en el inciso b), serán fijados por Ley Impositiva de la Provincia.
- e) Los Certificados de Antecedentes Personales tendrán validez por el término de seis (6) meses a contar de la fecha de su otorgamiento.
- f) En los Certificados de Antecedentes Personales, se especificará que la persona a que se refiere el mismo "NO REGISTRE ANTECEDENTES JUDICIALES NI POLICIALES", cuando en su prontuario no obren antecedentes de tal naturaleza. Se hará constar la misma leyenda cuando:
- 1) Obraren antecedentes por procesamiento en los cuales el imputado resultó sobreseído o absuelto en juicio;
 - 2) Cuando teniendo sumarios penales o contravencionales pendientes, surja por la fecha de la comisión de los hechos imputados, que las acciones han prescripto, previa declaración en tal sentido por parte de la autoridad juzgadora interviniente.
- 3) Cuando el imputado haya sido condenado en procesos penales cuyas penas hayan sido cumplidas, prescriptas o perimidas, debiendo en los dos últimos supuestos, obrar en el respectivo prontuario declaración judicial en tal sentido.
 - 4) Cuando obren antecedentes de carácter contravencional cuyas acciones y penas se encuentren prescriptas, debiendo en estos dos supuestos existir la declaración judicial respectiva.
 - g) En los casos en que los peticionantes o las personas a nombre de quién se soliciten los certificados de Antecedentes Personales, de acuerdo a lo establecido en el inciso a), registren antecedentes de carácter penal o contravencional o indistintamente de tal naturaleza, resultantes de sentencias o resoluciones firmes, vigentes, se hará constar en el certificado estos antecedentes, con mención expresa del Tribunal que dictó dichos fallos, debiendo consignarse lugar, fecha, número y carátula de la o las causas.
 - h) Los Certificados de Antecedentes Personales serán firmados por el Jefe de Antecedentes Personales y Director de Investigaciones.
- ARTICULO 4º — Derógase toda disposición que se oponga la presente.
- ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.
- ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca
- Jorge Luis Acevedo*
Ministro de Gobierno
-